



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 003-2008-00116-00
<b>DEMANDANTE</b>	CITIBANK DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	BERTA ELENA ZAPATA BETANCUR
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito 4
<b>AI N°</b>	2176V (695)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012<sup>1</sup>, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)*”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

---

<sup>1</sup>Artículo 627 del C.G.P

## RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo instaurado por el **CITIBANK DE COLOMBIA S.A** en contra de **BERTA ELENA ZAPATA BETANCUR**.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar y que le correspondan a BERTA ELENA ZAPATA BETANCUR en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2006 406 Y TERCERO DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA DE MEDELLÍN, bajo el radicado 015-2007-00804.

No es necesario oficiar toda vez que el oficio ni siquiera fue diligenciado por la parte actora.

**TERCERO: Disponer** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a2f6927898f1e530d085e4855019d2709f4c36b142914094abdd3d004987e1f5**

Documento generado en 18/12/2020 05:19:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**